

EXPEDIENTE: “CARMEN MARSA DE SÁNCHEZ Y OTRO C/ RESOLUCIÓN C/ RESOLUCIÓN n° 5, ACTA N° 78 DE FECHA 20/10/03 DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MILOCHENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO, Y RAÚL TORRES KIRMSER, por arte mío, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “CARMEN MARSA DE SÁNCHEZ Y OTRO C/ RESOLUCIÓN C/ RESOLUCIÓN n° 5, ACTA N° 78 DE FECHA 20/10/03 DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 78, dictado en fecha 12 de octubre de 2004, Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear lo siguiente,

CUESTIÓN:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, RIENZI, Y TORRES KIRMSER.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: El recurrente no fundamentó el recurso de nulidad, y como no se observa vicio alguno que amerite la declaración oficiosa por imperio del Art. 404 del Código Procesal Civil, debe tenérselo por desistido. Es mi voto.

A su turno, los Ministros RIENZI GALEANO Y TORRES KIRMSER manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA PROSIGUIÓ DICIENDO: La Sra. Carmen Marsa de Sánchez y Alberto Agustín Marsan cuestionaron en autos la Resolución N° 5 de fecha 20 de octubre de 2003 emanada del Banco Central del Paraguay (fs. 9/10), por la cual el Directorio de dicha entidad resolvió no hacer lugar a la solicitud de pago de sus acreencias en el marco de la Ley N° 814/96. Argumentaron que por Resolución N° 16 del 19 de junio de 2001 ya se le había negado similar pedido en virtud del Decreto N° 8198/00 que prohibió al Banco Central del Paraguay recibir solicitudes de pago que se basen en la citada ley, salvo que procedan de Sentencias definitivas que se base en la citada ley, salvo que procedan de sentencias definitivas y ejecutoriadas que ordenen el pago, y como dicha resolución no fue apelada en tiempo y forma por los recurrentes conforme a lo establecido en el art. 107 de la Ley 489/95, a la fecha se encontraba firme y consentida.

El Tribunal concluyó que al no haberse apelado la Resolución N° 16 del 19/06/01 la misma quedó firme y ejecutoriada y la circunstancia de que los actores hayan planteado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 8198 de fecha 05/04/00 con posterioridad a la citada resolución en nada afecta a sus efectos, pues ninguna norma puede ser aplicada con efectos retroactivos, por lo que no hizo lugar a la demanda instaurada y por ende confirmó los actos administrativos cuestionados. (fs. 167/172).

Los recurrentes expresan sus agravios en los términos del escrito que glosa a fs. 181/6 de autos. Sostienen que los mismos plantearon acción de inconstitucionalidad contra el decreto N° 8198 de fecha 05 de abril de 2000, habiendo recaído en su oportunidad el Acuerdo y Sentencia N° 670 del 10 de julio de 2002 en virtud de la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró la inaplicabilidad del art. 2 del mencionado Decreto en relación a su parte. Con tal motivo alegan que el Tribunal desconoció abiertamente su legítimo derecho a percibir el pago de sus acreencias. Por otro lado sostienen que la Resolución N° 16/01 por la cual fue denegado el pago de sus acreencias en virtud de lo estipulado en el Decreto N° 8198/00, no fue consentida por su parte puesto que nunca fueron

notificadas, con lo que quedan desvanecidos los argumentos en los cuales el Tribunal sustentó el rechazo de la demanda.

Entrando a analizar las constancias de autos observó que los actores de la demanda solicitaron al Banco Central del Paraguay el pago de sus acreencias en virtud de lo establecido en la Ley 814/96. El Directorio de la institución por Resolución N° 16, Acta 52 de fecha 19 de junio de 2001, no hizo lugar a dicha solicitud en virtud de lo establecido en el art. 2 del Decreto N° 8198/00, que reza: “desde la fecha del presente Decreto el Banco Central del Paraguay se abstendrá de recibir solicitudes de pago que se basan en la Ley 814/96, salvo aquellas que procedan de sentencias definitivas Ejecutoriadas que ordenen el pago... Asimismo es de señalar que los documentos presentados por los recurrentes, a la fecha se hallan prescriptos de conformidad al art. 661 del Código Civil Paraguayo.

Ante esta situación la Sra. Carmen Marsá de Sánchez y el Sr. Alberto Agustín Marsá Abadie recurrieron ante la Corte Suprema de Justicia a fin de promover acción de inconstitucionalidad en contra del citado decreto, y dicha Sala Por Acuerdo y Sentencia N° 670 de fecha 10 de julio de 2002 declaró inaplicable el Decreto. En virtud de lo resuelto en sede judicial solicitaron nuevamente a la institución demandada el pago de sus acreencias en base al Decreto N° 8198. Dicho requerimiento fue rechazado nuevamente por el Directorio de la institución Bancaria mediante la Resolución N° 5 del 20 de octubre de 2003, quienes alegaron que la primera Resolución por la cual fuera rechazado sus pedidos no fue apleada en tiempo y forma por los recurrentes conforme lo estipula el art. 107 de la Ley 489, por lo que a la fecha se encuentran firme y consentida.

El articulado citado en el párrafo anterior expresa: 2RECURSO DE RECONSIERACIÓN ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Contra las resolución dictadas por por el Directorio del Banco Central del Paraguay procederá el recurso de reconsideración dentro de término perentorio de 5(cinco) días hábiles de notificada dicha resolución. Debiendo el Directorio del Banco Central del Paraguay expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles. Contra esta Resolución podrá plantearse la acción contencioso administrativa, dentro del plazo de 18 (dieciocho) días hábiles de notificada dicha resolución...”. Conforme a lo estipulado en la legislación, los actores de la demanda debieron recurrir la Resolución N° 16/01, por la cual la entidad bancaria no hizo lugar a sus pretensiones y luego de agotada la instancia administrativa debieron plantear en sede judicial, las acciones pertinentes. Al no haberse apelado la citada resolución la misma quedó firme y ejecutoriada y el hecho de que los actores hayan planteado acción de inconstitucionalidad contra el cuestionado decreto no embebe los efectos de la citada resolución, dado que ninguna norma puede ser aplicada con efecto retroactivo.

Por otro lado, el argumento de los apelantes, de que dicha resolución no quedó consentida atendiendo a que la misma nunca les fue notificada, es absolutamente falso, dado que a fs. 188/9 de autos se encuentran constancias de las notificaciones respectivas, las cuales fueron recibidas por la Sra. Eugenia a. Vda. De Marsá en fecha 5 de julio de 2001.

En este estado no queda más que confirmar el fallo recurrido con costas, en virtud de lo estipulado en el art. 192 del Código Procesal Civil.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.EE, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1082

Asunción, 18 de setiembre de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 78 dictado en fecha 12 de octubre de 2004 por el Tribunal de Cuentas , Primera Sala.
3. COSTAS a la perdidosa.
4. ANOTAR y NOTIFICAR.

Subrayado: agosto, no vale; entrelíneas: setiembre, vale .

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser.

Ante mf: Abog. Karina Penoni de Bellasai.